ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE Peticionario v. HELI RIVERA MALAVE D/B/A PONCE CERAMIC CENTER, INC. Recurrido	KLCE201600823	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de San Juan Número: K CM2016-0761 Sobre: Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2016.

Comparece el Municipio Autónomo de Ponce mediante un recurso de *certiorari* en el que solicita que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 8 de abril de 2016. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido denegó una solicitud de traslado presentada por el Municipio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto discrecional del *certiorari*.

I

De los documentos que acompañan el recurso de *certiorari* se desprende que el 20 de enero de 2016, el Municipio Autónomo de Ponce presentó una demanda de cobro de dinero contra la corporación Heli Rivera Malavé D/B/A Ponce Ceramic Center, Inc. Reclamó el pago de $3,565.28 por concepto de patentes municipales y que dicha deuda estaba vencida, líquida y exigible. También hizo constar que había requerido el saldo de la deuda mediante una carta cursada a la corporación demandada, pero que la gestión resultó infructuosa.

Por otra parte, el 9 de febrero de 2016, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, emitió una orden en la que hizo constar que la acción instada por el Municipio es de la competencia y

jurisdicción de la Sala Superior de San Juan. Consecuentemente, ordenó el traslado conforme lo permite la sección 10 de la Ley de la Judicatura y la Regla 3.5 de las de Procedimiento Civil. Dicha orden fue notificada a las partes el 26 de febrero de 2016.

Luego de ser trasladado el caso a la Sala Superior de San Juan, el 23 de marzo de 2016, el Municipio presento *Moción en Urgente en Oposición al Traslado del Pleito*. El 6 de abril de 2016, transcrita el 15 de abril y notificada el 18 de abril de 2016, la Sala de San Juan emitió una resolución en la cual dispuso que la competencia corresponde a esa sala.

Inconforme con la orden de traslado, el Municipio presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración y le imputa al foro primario la comisión de dos errores:

> Erró el TPI de San Juan al denegar solicitud de traslado a la sala con competencia conforme claramente lo establece la Regla de Procedimiento Civil 3.5.
>
> Erró el TPI al calificar la acción de cobro por deuda de patentes como una de carácter personal y no como un negocio.

II

A. El recurso de c*ertiorari* en el ámbito civil

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público **o en**

> **cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la misma establece taxativamente que "solamente será expedido" el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este *test* es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que "los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1".[1] El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones

---

[1] Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Destacamos que la Regla 52.1, *supra*, no es aplicable a otros procedimientos sumarios especiales no regulados por las Reglas de Procedimiento Civil.

esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros",[2] sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene obligación de hacerlo.[3] Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es "atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio". *IG Builders v. BBVAPR., supra*, pág. 336.

III

En el primer señalamiento de error, el Municipio alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la solicitud de traslado.

---

[2] *IG Builders v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 338 (2012), citando a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).
[3] 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Como segundo error, aduce que el foro primario incidió al calificar la controversia como una acción de cobro personal. Así, recalca que el cobro de patentes municipales se instó contra la persona jurídica que realiza negocios en el Municipio de Ponce.

Según expone la parte peticionaria, la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, conocida como la Ley de Patentes Municipales, autoriza a los Municipios Autónomos a imponer y cobrar patentes municipales a todas las personas que rindan servicios, ventas o cualquier industria o negocio financiero. A la vez, cita que la Regla 3.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 3.2, dispone que cuando la parte demandada es un comerciante, asociación, sociedad o corporación con oficinas o agentes en distintos lugares, deberán ser demandados en la sala del lugar en donde tengan su centro de operaciones, oficina principal o agente, o en el lugar en el que se hayan obligado. Así, concluye que la corporación demandada estableció negocios en el Municipio de Ponce; que allí se obligó voluntariamente a pagar patentes municipales y que la sala más conveniente es la que ubica en el Centro Judicial de ese Municipio.

Como es sabido, en el ámbito civil, la competencia de las distintas Salas del Tribunal de Primera Instancia se rige por las Reglas 3.1 a 3.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, que tienen como propósito ordenar la tramitación de los asuntos judiciales dentro de nuestro sistema de jurisdicción unificada. *Lemar S.E. v. Vargas Rosado*, 130 D.P.R. 203, 207 (1992). Así, estas reglas disponen que todo pleito debe ser presentado en la sala que corresponda, según dispuesto por ley o por las mismas reglas. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 3.2. También establecen que en el caso de pleitos relacionados a bienes inmuebles, deberán presentarse en la sala correspondiente al lugar donde radique el bien objeto de litigio. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 3.4. En todos los demás casos, el pleito deberá presentarse en las salas en las que tengan establecidas sus residencias las partes demandadas. En caso de que la parte demandada sea un comerciante, sociedad, corporación o asociación con oficinas o agentes

diferentes lugares, podrá ser demandada en la sala del lugar en que tenga su centro de operaciones, oficina principal o agente, o en el lugar en que se haya obligado. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 3.5.

Surge del expediente que el centro de operaciones de la corporación demandada ubica en el Municipio de San Juan. Por lo tanto, el foro recurrido concluyo razonablemente que la sala con competencia es la Sala Superior de San Juan. Por otra parte, cabe aclarar que la parte peticionaria admite que la acción se presentó contra la persona jurídica Heli Rivera Malavé D/B/A Ponce Ceramic Center, Inc. Esto confirma que la demanda presentada a través del agente de la corporación, debe ser dilucidada ante la Sala de San Juan, que es donde ubica su centro de operaciones.

Por lo anterior, y luego de aplicar los criterios de la Regla 40, concluimos en el presente caso no se justifica nuestra intervención con la decisión del foro primario.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones